



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 50 001 3331 006 2011 00402 01
Acción : Reparación directa
Demandante : María Liciria Ardila Aguirre y otros
Demandado : Municipio de Uribe, Corporación Fe y Alegría
Providencia : Sentencia de segunda instancia - **Consulta**

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, mediante la cual se acogieron en forma parcial las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demanda

María Liciria Ardila Aguirre y otras personas presentaron demanda (fl. 1-58) contra el Municipio de Uribe y la Corporación Fe y Alegría, en ejercicio de la acción de reparación directa.

Dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que el Municipio de Uribe realizó el festival de la Paz y la Confraternidad dentro del que programó el reinado de belleza, para lo cual contrató con la Corporación Fe y Alegría la preparación y arreglo de las candidatas quienes fueron concentradas en el Hotel Uribe Plaza, donde debían permanecer solas sin ningún miembro de la familia para los ensayos con la reina internacional del joropo. Que el 27 de noviembre de 2009, día en el que las candidatas se presentaban en traje de fantasía, el vestido de María Alejandra Agudelo Ardila estaba diseñado en espiga de caña seca, pintado con aerosol, con un velo que le cubría la parte del cuerpo y en los brazos le habían aplicado aceite Johnson y escarcha, la mencionada candidata iba bajando del segundo piso cuando se le acercó una señora por la espalda con un encendedor y prendió la parte trasera de su vestido, ocasionando que se incendiara y la quemara en varias partes del cuerpo.

Aducen que debido a la gravedad de las lesiones fue remitida al Hospital Simón Bolívar de Bogotá, donde ingresó con un diagnóstico de quemaduras del 40%, grado II y III, trasladada a cuidados intensivos donde es intervenida quirúrgicamente, ha sido sometida a varias cirugías, extracción de piel de las piernas y glúteos para trasplantes a los brazos y tórax, trasladarse a vivir a Villavicencio y abandonar sus estudios.



Como **pretensiones**, solicitan declarar responsables a las demandadas por falla en el servicio por omisión que ocasionó las lesiones a María Alejandra Agudelo Ardila; y en consecuencia, condenarlas a pagarles los perjuicios morales, daño a la vida de relación, perjuicio estético y perjuicios materiales, entre otras.

2. La contestación de la demanda

Las demandadas no presentaron escritos en esta etapa procesal.

3. La sentencia apelada

El Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, en providencia del 6 de junio de 2019, acogió las pretensiones y condenó en forma solidaria a las dos demandadas (fl. 318-328); consideró¹:

"A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** antijurídico alegado por los demandantes, consistentes en las quemaduras sufridas por la joven MARIA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA en el 40% de su cuerpo, comprendido en los brazos, antebrazos, rostro parte anterior, tórax y cuello; igualmente la pérdida de la capacidad laboral tasada en un 52.03%; lo anterior conforme se desprende de la historia clínica que reposa en el expediente y del dictamen pericial rendido por la junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta. (...)

De esta manera, atendiendo a lo probado en el proceso, es claro para el Despacho, que la menor María Alejandra Agudelo Ardila, se encontraba bajo el cuidado de Municipio de Uribe (Meta) entidad que a través de sus agentes la convocó para participar en el mencionado evento, asumiendo los gastos que dicha participación generaba, al punto de trasladarla al Hotel Uribe Plaza del Municipio, lugar en donde la prepararon para el evento, sin que se permitiera el ingreso de sus familiares, afirmación que no solo se acreditó con las versiones de los testigos, sino que se desprende de la lectura de la respuesta dada por el Alcalde del Municipio de Uribe a un derecho de petición elevado por la madre de la menor, del que se extrae *"...la conducta fue ocasionada por una persona extraña, que no pertenecía a la organización del evento, violando la seguridad de acceso a las candidatas..."* precisión de la se deduce que en efecto era la entidad a través de los organizadores del certamen, quienes habían asumido el deber de cuidado de la menor, al punto, que indica existía restricción de acceso frente a las candidatas del certamen de belleza; razón por la que considera esta operadora judicial que la administración Municipal, asumió la responsabilidad de cuidado de María Alejandra Agudelo Ardila, durante su preparación y el mismo evento del reinado. (...)

En lo que atañe a la responsabilidad endilgada a la Corporación Fe y Alegría, se tiene la administración Municipal de Uribe (Meta) y esta, suscribieron el convenio No. 283 de 2009, en el que se acordó la organización del reinado Municipal, entre otros asuntos, razón por la que se deduce le correspondía también apropiarse de la seguridad de las candidatas en la participación del evento, máxime cuando en el caso

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



concreto se encontraba participando una menor de edad; en consecuencia, esta corporación igualmente será llamada a responder solidariamente”.

4. El recurso de apelación - Consulta

Las partes no impugnaron la sentencia. Y se remitió el expediente al Superior para surtir el grado jurisdiccional de consulta (fl. 2-3, c.TAM).

5. Trámite en la segunda instancia

Se corrió traslado para alegatos de conclusión y concepto (fl. 5, c.TAM).

6. Los alegatos de conclusión

Los demandantes ni las demandadas presentaron escritos de alegatos.

7. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, la Sala decidirá enseguida y de fondo, el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar o confirmar o modificar la sentencia consultada, conforme con los análisis en este grado jurisdiccional?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Sobre las excepciones. Las propuestas. No se plantearon, toda vez que las entidades no contestaron la demanda.

Sin embargo, se constata que los hechos cuestionados ocurrieron el 27 de noviembre de 2009 (fl. 17-18); y que la demanda se radicó el 24 de agosto de 2011 (fl. 59), previo trámite conciliatorio (fl. 58). Luego, se instauró de manera oportuna dentro de los dos años que se tenían para hacerlo (Artículo 136.8, C.C.A).

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.



Y sobre **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)³.

2.3. Se aclara que en distintos momentos del proceso, en el expediente se ha rotulado como primer demandante a Jaime Andrés Ardila Aguirre o a María Liceria Ardila Aguirre y al municipio demandado a veces se le llama de Uribe o de La Uribe; sin embargo, nada de ello ha causado confusión en su trámite, ni ha propiciado vulneración de derechos de las partes, y siempre se ha tenido como el mismo proceso.

2.4. La Sala es competente para conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que se le ha asignado dicha atribución de manera expresa (Artículo 133, C.C.A), la condena que recae en una entidad pública es mayor a 300 SMMLV y la sentencia de primera instancia no fue apelada (Artículo 184, C.C.A.).

2.5. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo de Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de segunda instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

- a. Documentos de la historia Clínica de María Alejandra Agudelo Ardila (fl. 13-26, 89-102; a.1).
- b. Contrato 283 de 2009 celebrado el 11 de noviembre de 2009 entre el Municipio de Uribe y la Corporación Fe y Alegría, por un mes, para Garantizar la realización de la logística, apoyo estratégico de acciones, montaje, control de medidas de contención de espectadores, hospedaje, alimentación, representación de artistas y transporte para la realización del V Festival Folklórico de la Paz y la Confraternidad Uribense a celebrarse en el Municipio de Uribe, Meta, por \$63.250.000, de los que aportaba el Municipio \$55.000.000 y la Corporación \$8.250.000 (fl. 27-35, 168-177).
- c. Derecho de petición de María Liceria Ardila Gutiérrez con solicitud de indemnización al Alcalde de Uribe y respuesta negativa (fl. 36, 38-39).

³ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo, "c.pr" es cuaderno de pruebas y "c.TAM" es el cuaderno del Tribunal Administrativo del Meta. Si no se cita c., se hace referencia al principal. *a quo* y *ad quem* quiere decir primera y segunda instancia, respectivamente.



- d. Ocho (8) Fotografías (fl. 40-43).
- e. Registros civiles de nacimiento de Helena Patricia Agudelo Ardila, José Danilo Agudelo Ardila, María Alejandra Agudelo Ardila, Jaime Andrés Ardila Aguirre, Leidy Johanna Agudelo Ardila (fl. 49-53).
- f. Declaración de Luis Darwin Rojas Córdoba, Elibey Fajardo Salazar, Sandra Milena Rincón Avilez y Nenfer Ávila Lara (fl. 197-206).
- g. Dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral de María Alejandra Agudelo Ardila del 52.03% (fl. 220-223).

4. Caso concreto

Mediante la acción de reparación directa, la parte demandante considera que el Municipio de Uribe y la Corporación Fe y Alegría son responsables por los perjuicios que reclaman, pues en su criterio existió falla del servicio por omisión que le causó perjuicios a María Alejandra Agudelo Ardila.

El Juzgado de primera instancia acogió en forma parcial las pretensiones de la demanda, decisión que no fue impugnada, y por ser procedente, se le dio trámite al grado jurisdiccional de consulta que aquí se resuelve.

4.1. Del Régimen de responsabilidad

4.1.1. La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece el centro general de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90, que consagra: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*.

Así culminó por ahora, luego de un largo proceso de discusión en donde estaban involucrados los más profundos temas de la sociedad, el reconocimiento expreso y normativo de la responsabilidad patrimonial que debía asumir el Estado, cuando por algunas circunstancias, se causaran daños antijurídicos a sus asociados. De manera que luego de una inicial etapa en donde no era pensable endilgar responsabilidad al Estado, el tema se fue aceptando hasta llegar, en nuestro caso, a la consagración constitucional de 1991 que se ha transcrito. Sin duda alguna, fueron valientes Jueces de todos los niveles los que han estructurado el estado actual del asunto, por cuanto de manera especial, ha sido de plena construcción jurisprudencial el avance logrado, con excepcionales casos consagrados por la Ley.

La responsabilidad patrimonial del Estado puede derivarse de múltiples causas, por lo que debe indagarse cuál produce el daño específico que se demanda, pues de ello depende el instrumento judicial de reclamo (Nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, grupo, reparación directa, popular, entre otros). Para cuando se aduce causa extracontractual, se han estructurado varios regímenes o títulos de imputación que los agrupan teniendo en cuenta el tipo de acción u omisión, la naturaleza del hecho, u otras circunstancias especiales de que se trate en cada caso concreto⁴.

4.1.2. El régimen que se aplica en este caso. En situaciones en las que resultan personas particulares afectadas por omisiones del Estado, se recurre primero al régimen de la falla del servicio, para determinar las posibles irregularidades o retardo en la prestación del servicio o el incumplimiento de deberes jurídicos; y si nada de ello se ha presentado, puede ameritar que se examine el caso a través del régimen del daño especial, para establecer si a pesar de la legalidad y legitimidad de la acción del Estado, a la víctima se le ha impuesto una carga mayor a la del resto de la sociedad, que no tenía la obligación jurídica de asumir.

Así, al resolver esta consulta no se comparte el análisis de la primera instancia que asumió el caso bajo el régimen de daño especial, pues la demanda es clara y concreta al reclamar con insistencia por una omisión como la propiciadora de los perjuicios recibidos por la menor Agudelo Ardila, lo que acogió el *a quo*. Y ese tipo de imputación corresponde analizarse, como se abordará adelante, por la falla del servicio⁵.

También ha consagrado nuestra Alta Corte (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de mayo de 2015, rad. 760012331000200302909 02, 33.517), que *"Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"*⁶.

⁴ Dentro de los varios regímenes existe el de riesgo excepcional, el de daño especial y el de falla del servicio, y para otro tipo de casos, el enriquecimiento sin causa, y la importancia de su adecuada selección radica en las consecuencias y obligaciones probatorias que genera cada uno para las partes. Su aplicación en cada proceso es de naturaleza compleja, pues puede darse que un mismo suceso exija que se analicen varios de los regímenes existentes, por lo que *eo iuris* (de derecho) no puede considerarse de antemano que algún tipo de hecho u omisión o actividad se enmarca *per se* (de por sí) dentro de un determinado y exclusivo régimen, como también lo precisa el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, rad. 050012331-000-1997-0017601, 26201, 27 de septiembre de 2013, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 20011345, 28711 y M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de febrero de 2014, rad. 66001233100020060067201, 40.802.

⁵ Sobre este régimen se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras sentencias, M.P. Guillermo Sánchez Luque, 26 de noviembre de 2015, rad. 2000123-31-000-2003-00716-01, 34954.

⁶ En otra de sus sentencias (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 28 de enero de 2015, Rad 05 001 23 31 000 2002 03487 01, 32912) consideró: *"En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción -deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración"*.



Sin perjuicio se reitera, que llegado el caso de requerirse según las particularidades que se encuentren, pueda proceder el análisis bajo alguno de los regímenes objetivos.

4.2. La primera instancia fundó su decisión en que *"la protección de los menores de edad y la posición de garante que asume el Estado frente a los mismos, en evento donde está inmersa su guarda, se reitera, en el caso de autos, era responsabilidad del Municipio de Uribe Meta el cuidado y protección de la menor María Alejandra Agudelo Ardila, mientras se encontraba participando en el evento, pues al no permitir el ingreso de sus familiares al lugar donde se encontraba la menor, asumió su guarda y cuidado"*, análisis y conclusión que se revisa en este grado jurisdiccional; así como también la condena dineraria impuesta.

4.3. Para decidir si bajo este régimen aplicable se declara la responsabilidad patrimonial de las entidades estatales, procede analizar si se demostraron en el expediente los dos elementos necesarios para la estructuración de la falla del servicio, la existencia de un (i) daño, que debe tener la connotación de antijurídico, y la (ii) imputación –Fáctica y jurídica– del mismo a la Administración.

4.4. El daño. Los demandantes deben probar en el proceso la ocurrencia del daño, y que este sea antijurídico, toda vez que si no se acredita, no es dable continuar con el análisis del caso⁷.

Para este momento procesal en cuanto a la ocurrencia del daño y su connotación de antijurídico que declaró el *a quo*, se confirma aquí, pues se demostró que María Alejandra Agudelo Ardila sufrió quemaduras *"por llama"* del 40% de III Grado en miembros superiores y de II Grado en la cara, el cuello y la espalda, que obligaron su traslado a Bogotá y a la realización de múltiples cirugías por secuelas faciales, tórax, abdomen y miembros superiores, dentro de ellas, con injertos, varias plásticas, así como la práctica de exámenes, consultas y valoraciones de especialistas médicos (Historia Clínica del Hospital Simón Bolívar, fl. 13-26, 89-102; 1-175, a.1), que como consecuencia le causó una pérdida de la capacidad laboral del 52.03%, de conformidad con el Dictamen pericial 2891 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta (fl. 220-223).

Por lo tanto, los demandantes demostraron la existencia de un daño.

Pero en esta vía judicial, debe ser antijurídico.

Constituye un daño de esa naturaleza toda lesión o menoscabo de un interés legítimo protegido por el Derecho, sea patrimonial o

⁷ Ello por cuanto como lo considera el Consejo de Estado, es inoficioso e inocuo hacer otros análisis ante la ausencia del daño (M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2007-00019, 37843, 29 de mayo de 2014 y M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 1998-01789, 31331, 28 de agosto de 2014, entre otras).



extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación legal de soportar o su padecimiento no está justificado por el ordenamiento normativo.

En esta ocasión, la integridad personal está tutelada, es decir, protegida, así como también los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la garantía integral del patrimonio de las personas que se vulneran con el hecho de la limitación causada, de una menor que tiene especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano (Preámbulo, artículos 1, 2, 6, 13, 16, 44, 49 y 58, C. Po); razón por la cual cuando a un ser humano se le priva de la protección ordenada y de la posibilidad de gozar de una idónea y completa integridad física o fisiológica, se está en presencia de este tipo de daño, como es el caso referido a la menor por la que se reclama.

También representa para la víctima –Que trasciende a sus parientes- una carga que no estaba obligada a soportar ni está justificada en el ámbito jurídico, toda vez que limitar de manera abrupta, anticipada, arbitraria y absoluta su derecho a la vida plena, no puede tenerse como una normal, lícita, legítima y soportable permitida en nuestro Estado Social de Derecho. Y se debe tener en cuenta que en cambio, sí están todas las autoridades de Colombia obligadas a proteger la de todas las personas, por expreso mandato constitucional, especialmente en el inciso segundo del artículo 2, y a cuya protección obligan las más elementales normas de civismo, de unión, de convivencia humana y de solidaridad social, así como es un deber que también impone la C. Po (Artículos 13, 95-1-2-6). Más aún al tratarse aquí, se reitera, de una menor de edad (artículo 44, C. Po.).

Por lo tanto, se probó el daño que se reclama, en su materialidad y en su antijuridicidad, así como también sus partes constitutivas: Ciertamente, pues están demostradas y son reales las heridas y secuelas por las que se demanda; de carácter personal, porque lo sufrió tanto la propia víctima como sus parientes demandantes; directo, en cuanto afectó a unos individuos dados, quienes sufren la consecuencia de la limitación corporal de su ser querido; efectivo, pues los beneficios que tenían con su disfrute y apoyo pleno sin falencias y ahora se ven afectados no eran una expectativa de tenerse.

Es determinado, ya que el monto puede ser establecido con precisión o estimado con presunciones; indemnizable, pues tiene contenido económico, representado en perjuicios de distinta índole (Materiales, morales) que se prueben, entre otros; presente y también futuro, porque constituye una pérdida actual con repercusión hacia adelante en el tiempo pues además de la afectación sufrida en su momento, no se obtendrá ya de manera plena su funcionamiento fisiológico; anormal, pues no está dentro de las cuentas de alguien sufrir limitaciones en su vida por causas externas al mero ciclo de la existencia humana, como tampoco el deterioro de su entorno familiar y social.

Lo cual acredita –El daño antijurídico– el primer elemento de la responsabilidad que se les endilga a las entidades demandadas; pero el que por sí solo, no tiene la virtud de hacerlas responsables, aún.

Es así, ya que ello no agota el estudio del caso, porque se exige abordar el análisis de si ese daño antijurídico puede serles imputable⁸.

4.5. La imputación. Se procede a establecer si el daño antijurídico que se demostró, es endilgable y asignable en los aspectos fácticos y jurídicos a las entidades demandadas.

4.5.1. En cuanto a la **Imputación fáctica**, se refiere a la realización material directa de los hechos dañosos que causaron los perjuicios que se reclaman; de manera especial, se asigna en contra de la demandada cuando se prueba que los ejecutaron agentes del Estado o que hubo participación o colaboración en su ejecución por parte de servidores públicos.

En este caso, se establece que el cargo imperante contra las demandadas fue por las omisiones que se les endilga: No proteger la salud ni la integridad personal de la menor María Alejandra Agudelo Ardila.

Significa que no se les cuestiona la ejecución de actos dañosos directos en contra de María Alejandra Agudelo Ardila, ni en ninguna de las pruebas aparece que agentes de las entidades actuaron para que se produjeran las quemaduras y las complicaciones que padeció, ni se indica en parte alguna la posible participación de miembros de las demandadas en tales situaciones; en los hechos y en los fundamentos legales de la demanda y en la sentencia, no se hacen sindicaciones en dicho sentido hacia algún servidor público o a alguna autoridad o empleado de la Corporación, pues se limitan a efectuar reproches por las que consideran conductas negligentes, inoportunas y omisivas.

Se desprende entonces, que no hay acción imputable ni endilgable a las demandadas; es decir, no se probó imputación fáctica en su contra.

No obstante, la ausencia de esta circunstancia de hecho por sí sola no es suficiente para impedir una posible declaración de responsabilidad administrativa; es decir, la acción del Estado no es la única forma de estructurar el elemento de imputación para la responsabilidad patrimonial de sus entidades, como lo ha expuesto nuestra Alta Corte para casos similares de omisiones si bien de otro tipo pero aplicables al presente proceso (M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 5 de abril de 2017, rad. 170012331000200000645 01, 25706, y del mismo ponente, 3 de octubre de 2016, rad. 05001 2331 00019990205901, 40057), pues podría bastar para ello, la prueba de la imputación jurídica en su contra.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 17885, en la que expresó que solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado". A su vez, es el requisito que exige el artículo 90, C. Po.

De ahí que procede analizar si hay violación del deber normativo en el caso.

4.5.2. La imputación jurídica. Sobre este otro aspecto del segundo elemento de la falla del servicio, se procede a confrontar la actuación que se les cuestiona a las demandadas frente a sus deberes normativos.

4.5.2.1. Sobre este asunto, el Consejo de Estado (M.P. Hernán Andrade Rincón 26 de febrero de 2015, rad. 200012331000 20000147301, 30.885) ha precisado, en un caso similar:

"En el caso concreto, el análisis de imputación desborda el plano de lo material y fáctico para ubicarse en un escenario jurídico y normativo que se traduce, en sí mismo, en un ejercicio de imputación objetiva que permite determinar si el daño es o no atribuible a la Policía Nacional, comoquiera que el demandante aduce que existió una omisión por parte de la mencionada institución que configuró una falla del servicio, pues desatendió su posición de garante frente a su vida, integridad y bienes, respecto de los cuales meses antes había solicitado expresa protección.

En esa línea de pensamiento, debe señalarse que "la posición de garante" ha asumido vital connotación en eventos en los cuales, si bien el Estado no intervino directamente en la concreción de un daño antijurídico –como autor o partícipe del hecho-, la situación en la cual estaba incurso le imponía un deber específico, esto es, asumir determinada conducta; llámese de protección o de prevención, cuyo rol, al ser desconocido constituye una infracción al deber objetivo de cuidado- dada su posición de garante configura la atribución a éste de las mismas consecuencias o sanciones que radican en cabeza del directamente responsable del daño antijurídico.

Ahora bien, aun cuando la destrucción de un inmueble de propiedad del demandante fue perpetrada por miembros de un grupo subversivo que accionaron una carga explosiva, lo cual, *prima facie*, desde el plano material, configuraría una ausencia de imputación respecto del Estado por tratarse del hecho exclusivo de un tercero, lo cierto es que en el mundo del Derecho el estudio de la *imputatio facti* enseña que ésta no sólo puede ser fáctica, sino también normativa, la cual, para el presente caso, se estructura en la dimensión de la imputación objetiva y de la omisión".

En esa misma providencia, nuestra Alta Corte reitera aspectos importantes que resultan plenamente aplicables al presente proceso; indica que "(...) dicho daño puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en su desencadenamiento, bien porque se contribuyó con una acción en su producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico, estuviera compelida a evitar el resultado".

Agrega que "por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, puesto que ante su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los



siguientes aspectos: **i)** con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); **ii)** con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o **iii)** se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado”.

Cuando se discute la responsabilidad del Estado por la omisión de los deberes de protección, se debe tener presente que la Constitución Política impone un mandato perentorio al ordenar que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*” (Artículo 2, inciso segundo) y que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, ... Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*” (Artículo 209).

De lo anterior se establece que el cometido estatal que le impuso el constituyente primario a las autoridades públicas es la protección de todos los habitantes del país en los derechos y garantías que les corresponden, y toda pretermisión al mismo, las hace responsables.

4.5.2.2. Del acervo probatorio allegado, se encuentra que si bien es cierto que “*No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimiento públicos. // Tampoco podrá provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representación administrativa de tales entidades*” (Artículo 199, C.P.C), no es menos cierto que el Alcalde de Uribe confirmó que suscribió el contrato 293 de 2009 con la Corporación Fe y Alegría para la organización del evento Quinto Festival de la Paz y la Confraternidad Uribense, da cuenta del reinado que se realizó, menciona a “*la señorita María Alejandra Agudelo Candidata afectada*” en el Hotel Uribe Plaza, a la que se le brindaron “*los primeros auxilios y trasladándola casi que de manera inmediata en helicóptero a Villavicencio, para que se le prestaran el tratamiento adecuado, y como se sabe posteriormente trasladada en ambulancia a la ciudad de Bogotá donde fue tratada con atención especializada*”; y agrega en el oficio dirigido a la madre de la menor afectada, que “*Es mi sentir manifestar que lamentamos realmente lo sucedido, pero por las razones anteriormente expuestas infortunadamente este ente territorial no puede hacerse responsable de ninguna indemnización pretendida por usted*” (fl. 38-39).

Dentro de los testimonios recibidos en el expediente, se encuentra el de Luis Darwin Rojas Córdoba, quien manifestó ser una de las personas que ayudaba en el evento del reinado; afirmó que las candidatas fueron concentradas para prepararlas en el Hotel Uribe Plaza, al que solo tenían acceso “*los organizadores y las personas que había llevado la Alcaldía para*



que las capacitara" y en donde se incendió el vestido que se estaba midiendo María Alejandra, "la cual salió perjudicada, con quemaduras en el cuerpo" (fl. 197-199).

La declarante Elibey Fajardo Salazar manifestó que era la administradora del Hotel Uribe Plaza, que las candidatas dentro de las cuales estaba María Alejandra Agudelo fueron concentradas para prepararlas en el baile y el desfile por cuenta de la Alcaldía, que al Hotel solo podía entrar personal de la Alcaldía que eran los autorizados y que en el momento del incendio ella -La testigo- estaba en el segundo piso y que cuando bajó, ya habían sacado a la niña para el Hospital (fl. 200-202). Por su parte, Sandra Milena Rincón Avilez declaró que las candidatas fueron concentradas días antes en el Hotel Uribe Plaza donde solo entraban las personas de la Alcaldía o los que estaban preparando a las reinas (fl. 203-204) y en estos mismos términos también expuso Nenfer Ávila Lara (fl. 205-206).

Al expediente se aportó el Contrato 283 de 2009 celebrado el 11 de noviembre de 2009 entre el Municipio de Uribe y la Corporación Fe y Alegría, por un mes, para Garantizar la realización de la logística, apoyo estratégico de acciones, montaje, control de medidas de contención de espectadores, hospedaje, alimentación, representación de artistas y transporte para la realización del V Festival Folklórico de la Paz y la Confraternidad Uribense a celebrarse en el Municipio de Uribe, Meta, por \$63.250.000, de los que el Municipio giraba \$55.000.000 y la Corporación \$8.250.000 (fl. 27-35, 168-177). De su texto, se establece que el evento folklórico se realizó el 27, 28 y 29 de noviembre de 2009 y era obligación de la Corporación organizar el primer reinado municipal.

Todas las pruebas aportadas al expediente, de manera específica las que se acaban de reseñar, permiten establecer:

El Municipio de Uribe y su contratista la Corporación Fe y Alegría organizaron y realizaron el V Festival Folklórico de la Paz y la Confraternidad Uribense los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2009, y para uno de sus eventos, el Primer Reinado Municipal, decidieron concentrar y aislar del público a las candidatas participantes -Incluyendo a la menor de edad, María Alejandra Agudelo Ardila, quien para entonces tenía 14 años y ocho meses, fl. 51- en el Hotel Uribe Plaza para prepararlas en las diferentes actividades en las cuales intervendrían, impidiendo el acompañamiento de sus familiares y la presencia de particulares, permitiendo solo la cercanía de las personas de la Alcaldía y las de la organización designadas por la Corporación. Con ello, las entidades demandadas adquirieron la posición de garantes respecto del cuidado y la protección de María Alejandra Agudelo Ardila y de las demás candidatas intervinientes en el evento.

Pero he aquí que el 27 de noviembre de 2009, en situaciones de las que no se demostraron en forma plena las circunstancias de modo (No se acreditó cómo se incendió su traje; los testigos no presenciaron el hecho), pero de las que sí hay certeza en cuanto a que ocurrió dentro del Hotel Uribe Plaza



y en ejercicio de las actividades programadas para el reinado municipal, la candidata menor de edad María Alejandra Agudelo Ardila resultó "en llamas" y con graves quemaduras de II y III Grado en gran parte de su cuerpo (Testimonios de Luis Darwin Rojas Córdoba, Elibey Fajardo Salazar, Sandra Milena Rincón Avilez y Nenfer Ávila Lara, fl. 197-206, oficio del Alcalde, fl. 38, documentos de la historia Clínica, fl. 13-26, 89-102; a.1, y dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, fl. 220-223).

Para la fecha de los hechos, ya se encontraba en ejecución el contrato 283 de 2009, pues fue perfeccionado el 11 de noviembre de 2009 para un lapso de duración de un mes (fl. 27-35), por lo que eran exigibles las obligaciones a cargo de la Corporación Fe y Alegría.

Las pruebas referidas demuestran que la menor María Alejandra Agudelo Ardila hacía parte del V Festival Folclórico de la Paz y la Confraternidad Uribense, dentro del cual se realizaba el Primer Reinado Municipal en el que era candidata, evento que realizaba y organizaba la Corporación Fe y Alegría por cuenta y con recursos del Municipio de Uribe.

Sobre las ocho (8) fotografías recibidas con la demanda (fl. 40-43), si bien es cierto muestran a una mujer de aspecto joven con cicatrices y profundas heridas en sus brazos, cuello y cara, no se acreditó que se tratara de María Alejandra Agudelo Ardila, ni se demostró la fecha y lugar del registro ni quien las tomó; significa que no se ratificaron ni se reconocieron en el proceso, por lo cual no se tendrán en cuenta como prueba.

4.5.2.3. De lo expuesto y demostrado en el expediente, se establece que ya las entidades demandadas habían adquirido el deber de protección sobre María Alejandra Agudelo Ardila para el 27 de noviembre de 2009, lo que las había convertido en garantes de sus derechos a la salud y a la integridad personal; también se acredita que los hechos en los que resultó quemada la menor, fueron previsibles para el Estado, pues tenía a través del Municipio de Uribe y de la Corporación Fe y Alegría y su respectivo personal de los eventos folclóricos, en este caso, del Primer Reinado Municipal, pleno y directo conocimiento del riesgo que corrían las candidatas con los trajes de fantasía, máxime en el caso de la menor por la que aquí se demanda, el cual estaba elaborado con material combustible fácilmente incendiable (Espiga de caña seca, velo, impregnado su cuerpo de aerosol, aceite y escarcha), y disponían del personal encargado de las actividades bajo su subordinación para el cuidado que les correspondían; sin embargo, fallaron en brindarle medidas de seguridad, de prevención y de protección, más dentro del Hotel en donde la tenían resguardada y Municipio y Corporación tenían el dominio del hecho y del sitio, y se acreditó también que el acompañamiento dispuesto no fue efectivo, con el resultado trágico que hoy se demanda.

Con el incidente en el que resultó afectada María Alejandra Agudelo Ardila, se establece que el Municipio de Uribe y la Corporación Fe y Alegría faltaron



al cumplimiento del deber jurídico de garantizar los derechos de la menor, como los de su salud e integridad personal, con lo cual el servicio de guarda, cuidado y protección falló en cuanto fue defectuoso en la atención que debían prestarle, con las lamentables consecuencias de padecer por las quemaduras sufridas una alta pérdida de su capacidad laboral y ver afectada precisamente una de sus cualidades físicas, la belleza, pues al tenerla, había logrado que por ella se le seleccionara como una de las aspirantes al cetro del Primer Reinado Municipal. Con lo que también incumplieron el deber de salvaguardarla, pues la descuidaron cuando estaba bajo su preparación, omisión con las que posibilitaron que sufriera el incidente causante de las quemaduras y las lesiones que la afectan.

Así, se acreditó la imputación jurídica a las demandadas por el daño padecido por la menor, derivado de las omisiones de ellas, pues se demostró que con fundamento en el ordenamiento jurídico tenían el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante), con su inactividad se incrementó el riesgo permitido (creación de uno jurídicamente desaprobado), y que María Alejandra Agudelo Ardila estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado como obligación del Municipio y su contratista; por lo que el daño les es imputable por causa de una omisión, o falencia o irregularidad en el servicio, cuando la persona que acudía a su llamado protagónico para ser candidata requería de especial cuidado y protección dada su corta edad y las demandadas a pesar de los recursos económicos dispuestos para ello, no se los brindaron y además porque en razón de las especiales circunstancias que se presentaron, el hecho era previsible y no se realizó actuación idónea dirigida a su prevención y protección, por lo que deben responder patrimonialmente a título de falla del servicio en el deber de cuidado a quien tenía especiales condiciones de riesgo.

Por lo tanto, se encuentra probada en el expediente la falla del servicio del Estado, pues además de estar demostrada la imputación en su contra y de su contratista con la omisión, la ineficiencia y negligencia y la ausencia del servicio de protección y cuidado que se le debió haber prestado a María Alejandra Agudelo Ardila, se dejó de actuar en la forma que les correspondía para salvaguardar la salud y la integridad personal, así como el incumplimiento de los deberes jurídicos que les correspondían, y también quedó probado el daño antijurídico, como se expuso atrás.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 44 y 45 establece un trato obligatorio especial de protección y cuidado para los niños y adolescentes y en el mismo sentido la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), en el Libro I se ocupa de la *protección integral* de esta población, y dispone el deber a cargo del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los menores. Lo que se suma al incumplimiento de los cometidos estatales fijados por la Constitución Política en los artículos 2 y 209, como se expuso en acápite precedente.



Como se aprecia, el Estado tenía claros y precisos deberes constitucionales y legales que se les imponían frente a la menor María Alejandra Agudelo Ardila, y al haber faltado a ellos la hacen responsable junto con su contratista, pues le pagó para que tal circunstancia no ocurriera, compromiso ante el cual incumplió.

Es necesario destacar, como lo hace el Consejo de Estado en otra de sus sentencias (M. P. Stella Conto Díaz Del Castillo, 30 de julio de 2015, rad. 20001-23-31-000-2000-01017-01, 30944), que *"La prioridad de los derechos de los niños no es una mera declaración retórica o desiderativa y sus consecuencias van más allá de problemas específicos como el los relativos a la acción del tutela o la procedencia de la agencia oficiosa. En lo que respecta al campo de la acción de reparación directa, el mencionado principio de primacía de los derechos de los niños redundante, como ya se dijo, en el reconocimiento de una mayor razón de antijuridicidad en aquellos casos en los que los niños resultan víctimas de la actuación o la omisión de los agentes estatales y, por lo tanto, justifica el reconocimiento de una mayor indemnización"*.

La responsabilidad patrimonial se les asigna tanto al Municipio de Uribe como a la Corporación Fe y Alegría -Como lo hizo el *a quo*- en forma solidaria, toda vez que se demostró que la entidad estatal ejecutó las actividades del 27 al 29 de noviembre de 2009 a través de un contratista suyo, con experiencia que se le reconoció en el tema (Numeral 10 de la parte introductiva del contrato 283 de 2009: *"Que el Representante legal de la Corporación CORPOFE, cuenta con la experiencia e idoneidad del objeto que se requiere contratar y su garante se comprometen con la entidad a la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado"*, fl. 30) y con el que se pactó que asumía la responsabilidad civil extracontractual por la ejecución de las actividades (Cláusula décima segunda, fl. 34).

Así, tanto el Municipio de Uribe como la Corporación Fe y Alegría dejaron de actuar en la forma que les correspondía en la protección y adecuada guarda que debían dispensarle a la menor María Alejandra Agudelo Ardila en su salud e integridad física y emocional. Con ello se acreditó la omisión al deber asumido que se les endilga, con la que propiciaron el daño antijurídico e incrementaron el riesgo permitido con la creación de uno en Derecho desaprobado que se materializara en el resultado reclamado por los demandantes, de manera que en este caso surgió el imperativo patrimonial del Estado de responder junto con su contratista.

Con ello se establece que el cometido estatal que le impuso el constituyente primario a las autoridades públicas en particular al Municipio, es la protección de todos los habitantes del país en los derechos y garantías que les corresponden, y toda pretermisión al mismo, lo hacen responsable. Y en este caso les correspondía un deber de protección especial frente a la menor, pues se hacía evidente que necesitaba de la inmediata acción de las instituciones para salvaguardar su salud e integridad personal, y tenían el deber jurídico de prevenir en forma razonable su violación y de realizar las

acciones necesarias con las que se pudiera evitar su vulneración. Sin embargo, se acreditó en el expediente que omitió su deber normativo, al cual faltó en cuanto hubo incumplimiento en alto grado, con claro desconocimiento de la posición de garante que se asignó, a través de un contratista suyo.

Al Estado se le exige, y es connatural con su funcionamiento, la utilización idónea, oportuna y adecuada de todos los medios de que está provisto para el cabal cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, más si se trata de una entidad suya que está instituida para garantizar los derechos de los colombianos, y que asumió por su propia decisión la realización de unas actividades para cuya operación contrató a un experto logístico, y su labor diaria le exige tener la máxima precaución en todas sus actuaciones, y ante fallas como las aquí establecidas, debe asumir la responsabilidad patrimonial que le corresponde. Y conforme con las normas jurídicas aplicables (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 16, 95, 209, C. Po), el precedente jurisprudencial que se trajo en respaldo, y la situación detallada y probada de omisiones, se le asigna y demuestra la responsabilidad ante los perjuicios padecidos por los demandantes.

Todo lo anterior ratifica las apreciaciones del *a quo*, sobre que las entidades demandadas omitieron el deber de cuidado que les correspondía frente a la menor de edad que se encontraba participando en una actividad organizada y dirigida por el Municipio de Uribe y la Corporación Fe y Alegría.

Significa que se demostró el requisito de la imputación normativa, por lo que el daño antijurídico es asignable a las entidades demandadas.

4.6. En consecuencia, se acreditaron los elementos de la endilgada falla del servicio en contra del Municipio de Uribe y de la Corporación Fe y Alegría y se establece que aquí se respalda la decisión de primera instancia.

Así, a pesar que el daño antijurídico que se probó no fue causado en forma directa por alguna acción o agente de las entidades demandadas, ante la omisión que se les demostró con la que fallaron en el deber jurídico de proteger y cuidar en idónea forma la integridad de la menor, las hace responsables administrativa y patrimonialmente, en este caso.

No obstante, a la misma conclusión de responsabilidad estatal se arribaría si en gracia de discusión se planteara el caso bajo el régimen de daño especial que adoptó el *a quo*.

En efecto, se encontraría que se acreditó que las quemaduras y lesiones de la menor fueron causadas cuando la entidad territorial adelantaba unas actividades bajo su dirección, organización y ejecución acompañada de un contratista suyo donde habían adquirido la posición de garante frente a la persona y derechos de la menor María Alejandra Agudelo Ardila, por lo que resulta innecesario e inane determinar otras circunstancias adicionales del daño para declarar la responsabilidad del Estado, teniendo en cuenta que



en estos eventos solo se exige que probado el daño antijurídico, el hecho dañoso se produzca dentro de una situación bajo el dominio de la entidad pública cuestionada.

De manera que en el caso presente bajo el régimen de daño especial, también se acreditaría la responsabilidad del Municipio de Uribe y de la Corporación Fe y Alegría.

4.7. En esta etapa del proceso, también es necesario revisar la parte de la condena indemnizatoria que adoptó el *a quo*.

4.7.1. Y se encuentra que en la providencia se aplicaron a cabalidad los criterios jurisprudenciales que el 28 de agosto de 2014 estableció el Consejo de Estado (Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero; Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth) sobre la indemnización por perjuicios morales y daño a la salud en caso de lesiones, que se basan en que será la gravedad o levedad de la causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos, y si bien también posibilitaron que podía otorgarse algunas sumas mayores cuando conforme al acervo probatorio se encuentre que el daño se presenta en una mayor intensidad y gravedad.

De manera que se respalda la condena por daños morales de 100 SMMLV en favor de cada uno de los padres y de la menor afectada y de 50 SMMLV para cada hermano y de 100 SMMLV para María Alejandra Agudelo Ardila por daño a la salud, de quienes igualmente se acreditó el parentesco y con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (52.03%) que se demostró en el expediente.

En contrario, se encuentra que no se aportaron elementos probatorios que demostraran la procedencia en este caso de la asignación de cifras mayores o adicionales por circunstancias que mostraran que los perjuicios tuvieron mayor intensidad o magnitud, de lo que se advierte que el persistente intento de la parte demandante para probarlo, se le frustró al no ubicar a profesionales que rindieran dictamen en aspectos no incluidos en el de la Junta Regional, lo que condujo a que finalmente desistiera de esta específica prueba. Por lo tanto, se confirman dichas condenas, así como también la negativa a otorgar suma alguna por daño emergente, ya que no aparece prueba alguna en el expediente para concederla.

4.7.2. No ocurre lo mismo -Confirmar-, en cuanto a la cifra que adoptó el *a quo* como condena por lucro cesante.

En este aspecto no procedía como lo hizo el *a quo*, incrementar el Ingreso Base de Liquidación -IBL- en el 25% que en algunas oportunidades reconoce la jurisprudencia por prestaciones sociales, por cuanto la menor María Alejandra Agudelo Ardila no tenía vinculación laboral alguna, es decir, no era trabajadora dependiente, como bien lo consagra el Consejo de



Estado, entre otras, en las sentencias, M. P. María Adriana Marín, 27 de septiembre de 2008, rad. 41001-23-31-000-2006-00709-01, 52709; y M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 24 de mayo de 2018, rad. 18001-23-31-000-2011-00264-01, 56371; M. P. Martín Bermúdez Muñoz, 28 de mayo de 2020, rad. 25000-23-26-000-2011-00621-01, 46985.

En consecuencia, se modificará la liquidación para suprimir el mencionado porcentaje del 25% que aplicó la sentencia consultada, con lo que el IBL es \$828.116 que estableció el Juzgado. Con esta cifra y con los demás datos que utilizó el *a quo* (Salario base, expectativa de vida, número de meses) el lucro cesante a la fecha de la sentencia de primera instancia, es:

- Consolidado:	\$ 74.896.911
- Futuro:	\$165.458.934
Total	\$240.355.845

Actualización. Como quiera que la sentencia consultada se profirió el 6 de junio de 2019, es procedente actualizar la suma líquida en ella resultante a hoy, y se advierte que no se está incrementando el valor de la condena, sino actualizándolo -Lo que deben tener en cuenta las entidades condenadas-, de conformidad con decisiones del Consejo de Estado (Entre otras: M.P. Guillermo Sánchez Luque, 10 de mayo de 2016, rad. 050012331000 2007 0241001, 47135; M.P. Ramiro Pazos Guerrero, 3 de agosto de 2017, rad. 23001233100020080027801, 41318). Y se hace con la fórmula que utiliza para el efecto en nuestra Jurisdicción⁹.

La suma actualizada total (Incluye la indemnización consolidada y la futura) que en consecuencia, deberá pagarse de parte de la entidad estatal y de la Corporación demandadas, por perjuicios materiales-Lucro cesante, es entonces, conforme con la aplicación de dicha fórmula, la siguiente:¹⁰

- María Alejandra Agudelo Ardila: \$249.412.189.

4.8. Por lo tanto, y ante el problema jurídico que se planteó, se responde que procede confirmar la sentencia consultada, con la actualización de la suma dineraria que se impuso en dicha providencia.

5. Otras decisiones

5.1. Costas. No se condena en costas por el trámite en este grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

⁹ La fórmula es Va (valor a pagar) = Rh (valor histórico) * If (IPC certificado por el Dane para el último mes con dato disponible anterior al de la fecha de la sentencia del Tribunal) / Ii (IPC certificado por el DANE para el mes en el cual se profirió la sentencia de primera instancia).

¹⁰ María Alejandra Agudelo Ardila:

$Va = Rh$ (\$240.355.845) * $\frac{\text{Índice final (Febrero/21: 106.58)}}{\text{Índice inicial (Junio/19: 102.71)}}$ Entonces, $Va = \$249.412.189$.



5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información.

Y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 6 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, el cual quedará así; y **CONFIRMAR** las demás decisiones que adoptó dicha providencia.

“**CUARTO. CONDENAR SOLIDARIAMENTE** al Municipio de Uribe y a la Corporación Fe y Alegría, a pagarle a MARÍA ALEJANDRA AGUDELO ARDILA, por concepto de Perjuicios materiales–Lucro cesante, la suma de \$249.412.189”.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas por el presente trámite en grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. DAR cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A., para lo cual se expedirán por el Juzgado de origen las copias, comunicaciones, certificaciones y demás documentos que correspondan, con las formalidades exigidas, para el trámite de su debido cumplimiento.

CUARTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información, y

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

QUINTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación



Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada